

DIARIO



BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 3 minutos.

Pónese el sol á las 6 y 57 minutos.

San Cayetano fundador.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Reales órdenes.

Escmo. Sr.: Acercándose el tiempo de que los buques-correos de la Habana aporten á la Coruña, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor, de conformidad con lo propuesto por esa Junta suprema, que sin perjuicio de ser despedidos aquellos para el lazareto de Mahon, segun está prevenido por punto general para con todas las embarcaciones que tengan igual procedencia, se recoja con las precauciones necesarias la correspondencia que trajesen dichos buques correos, y la que viniere además en otros barcos, encargándose á la Junta superior de Sanidad de Galicia cuide muy particularmente de que se proceda con el mayor esmero en el recibo y espurgo de la indicada correspondencia. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para noticia de esa suprema Junta, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1833.—El conde de Ofalia.—Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad.

Ocupado incesantemente el Rey nuestro Señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende esclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.

Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, escitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española, ó han desapa-

recido en medio de las desgracias que han afligido á la nacion, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos ajenos de la mente de los fundadores.

Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la junta suprema de Caridad de esta corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una esposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrían adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M., conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la chancillería de Granada, la audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán juntas de caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

Art. 2.º Las juntas de las capitales tendrán el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. arzobispo ó R. obispo, del intendente, de un magistrado de la chancillería ó audiencia (y en los pueblos en que no las haya del corregidor ó alcalde mayor 1.º), de los subcolectores de espolios y fondo pio benéfico, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados, y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que seran elegidos en junta que celebrarán para este único objeto el M. R. arzobispo ó R. obispo, el intendente, el magistrado de la chancillería ó audiencia, y el procurador síndico general. En las ciudades en que no haya chancillería ó audiencia, asistirá á la eleccion el corregidor ó alcalde mayor 1.º

Art. 3.º Las juntas de partido se compondrán

del M. R. arzobispo ó R. obispo del corregidor ó alcalde mayor, del cura párroco (y si hubiese otros, del que nombre el prelado diocesano), de un individuo del ayuntamiento, y de tres vecinos que reúnan las circunstancias prevenidas para los de las juntas superiores nombrados por el corregidor ó alcalde, párroco individuo de la junta, y procurador síndico general, que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres será también individuo de la junta un ministro de aquella Real audiencia nombrado por la misma.

Art. 4.º Los M. RR. arzobispos y RR. obispos serán presidentes de las juntas superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto lo serán los intendentes de las primeras, y los corregidores ó alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Cáceres será presidida por el magistrado de la audiencia. Un individuo de las mismas juntas desempeñará el cargo de secretario sin sueldo ni obvencion alguna, y otro hará de tesorero en los mismos términos.

Art. 5.º En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las juntas no sean suficientes para la distribución de socorros, y desempeño de los demás cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitación de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del cura presidente, alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y zelosos, que nombrará el corregidor ó alcalde mayor á propuesta de los párrocos.

Art. 6.º Las atribuciones de las juntas de caridad serán las que les están señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilación, habiéndose dignado S. M. encargarles además las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que le dicte su zelo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modos de remediarla.

6.ª Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construcción de trochas ó travessías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otras úti-

les que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.ª Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

9.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en su solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas en un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

Art. 7.º Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado canon, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las juntas superiores instruirán el oportuno expediente, y lo remitirán al ministerio de mi cargo para la resolucion que fuere del Real agrado.

Art. 8.º Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas juntas de caridad, no se hará novedad en su organizacion hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas resuelva lo que estimare conveniente.

Art. 9.º S. M. espera que los vocales de las juntas de caridad acreditarán en el importante servicio, que se confia á su cuidado, el zelo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, individuos de las citadas corporaciones, que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas.

De Real orden &c. Madrid 16 de julio de 1833.
—El conde de Ofalia.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.—Paris 30 de junio.

De Neufchatel (Suiza) escriben que el consejo legislativo ha resuelto no se discuta el nuevo pacto fe-

derativo. Diez individuos solamente manifestaron una opinion contraria.

Nos anuncian del canton del Tesin (Suiza) que el gran consejo, no ha admitido el nuevo pacto federativo, en virtud de una mayoría de 73 votos contra 14. Segun el informe de la comision las Potencias extranjeras no reconocerán el nuevo pacto: por otra parte una revision de este no es posible si no se cuenta con el consentimiento general de todos los cantones; y entonces estos nuevos gobernadores insalados en la ciudad federal serán reemplazados muy pronto por un Monarca. La comision asegura tambien que las quejas y agravios que ha espuesto el clero son ciertamente muy fundadas.

La mayoría de votos está en favor de los protestantes, y aun se pretende aumentar su preponderante influencia; pero nosotros católicos y nuestra Iglesia, que posee fundaciones y bienes, bien pronto seremos objetos de envidia y de ambicion; y así nadie duda que la libre admision de protestantes entre nosotros no puede menos de producir el desgraciado efecto de que se generalice la heregía. Por último, el nuevo pacto amenaza la independendencia del canton.

PORTUGAL.—Faro 9 de julio.

Cuando se creía positivamente que el conde de Villafior habia llegado hasta Castro Verde, hemos sabido que se ha retirado á Loulé.

Los buques apresados por la escuadra de don Pedro permanecen en la bahía de Lagos. Como la mayor parte de las tripulaciones prisioneras no han querido tomar servicio en dicha escuadra, y manifiestan mucha repugnancia á trabajar en las fortificaciones, destino que se les ha dado, causan alguna inquietud: y este es el motivo de haber salido el general Villafior de Loulé con una brigada para Lagos. El resto de su tropa se dirige hácia S. Bartolomé de Messines.

Se dice que el general Molellos se hallaba en Messejana, y que tenia una brigada en Beja.

Antes de ayer murió aqui en 20 horas una muger atacada del cólera-morbo. Tambien se ha manifestado esta espantosa plaga en Tavira, en donde mueren desde el 5 de este mes de 10 á 12 personas por dia.

Lisboa 13 de julio.

El cólera va disminuyendo en esta capital, y segun los últimos boletines, el número de casos nuevos, tanto en los hospitales como en el resto del pueblo, es cada dia menor.

La guerrilla que entró en Portalegre fué completamente desbaratada, y en aquella ciudad, como en el resto de Alentejo, reina la mayor tranquilidad.

El 9 fué cuando hizo el ataque á Beja una cuadrilla revolucionaria, procedente de Serpa. Al dia siguiente fué rechazada, y los pocos que se libertaron del furor del pueblo, huyeron al otro lado del Guadiana, perseguidos de las poblaciones de aquel distrito, que han manifestado mucho entusiasmo por la causa del Rey D. Miguel I.

Sabemos ya que se ha renido á las tropas del vizconde de Molellos la division que fué á reforzarle á las órdenes del brigadier Taborda.

El 5 de este mes las tropas de S. M. hicieron un reconocimiento sobre las del enemigo en Oporto, y logrado su objeto, se volvieron á sus posiciones. El Rey continúa pasando revista á los diferentes cuerpos del ejército, que manifiestan el mejor espíritu y grande decision. (*Carta particular.*)

Matoncinhos 14 de julio.

El 10 de este mes llegó á Villanova do Conde un buque de vapor ingles, del cual desembarcaron muchos oficiales franceses, entre ellos el conde Bourmont.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir al conde de Bourmont la siguiente carta Real, inserta en el órden del dia del ejército.

„Conde de Bourmont. Amigo. Yo el Rey os saludo como á persona á quien mucho amo y aprecio. Informado de vuestra pericia y conocimientos militares, causa por qué he deseado aprovecharme de vuestro conocido y eminente talento para organizar y disciplinar mis Reales ejércitos; y conociendo Yo la buena voluntad con que habeis aceptado la invitacion que os hice de emplearos en mi Real servicio, y queriendo por tanto daros una prueba de mi gratitud y de la confianza que en vos tengo: resuelvo elevaros á la dignidad de mariscal general de mis Reales ejércitos á la inmediacion de mi Real Persona, y nombraros gefe de mi estado mayor general, con el goce de todas las prerogativas, preeminencias y atribuciones que os competen. Me ha parecido conveniente comunicároslo para vuestra inteligencia y cumplimiento. Dada en el palacio de Lezardo Balio á 14 de julio de 1833.—El Rey.—Para el conde de Bourmont.”

Asimismo se ha dignado S. M. espedir los siguientes Reales decretos, insertos tambien en el órden del dia.

„Habiendo por mi carta Real de esta fecha nombrado al conde de Bourmont mariscal general de mis Reales ejércitos á la inmediacion de mi Real Persona, y gefe de mi estado mayor general, me he servido exonerar al conde de Barbacena del referido cargo de gefe de mi estado mayor general, debiendo continuar interinamente en el despacho de la secretaria de estado y del despacho de Guerra. Tendrálo entendido el mismo secretario de Estado y del despacho de Guerra. Palacio de Lezardo Balio á 12 de julio de 1833.—Está rubricado por S. M.”

„En atencion á los servicios que me ha hecho el conde de Barbacena, teniente general graduado de mis Reales ejércitos, que por su valor y conocimientos militares ha merecido mi aprecio: tengo á bien nombrarlo mariscal de mis Reales ejércitos con todas las prerogativas y preeminencias que son anejas á dicho destino. El secretario interino de Estado y del despacho de Guerra lo tendrá entendido, y espedirá los despachos necesarios. Palacio de Lezardo Balio á 14 de julio de 1833.—Está rubricado de la Real mano.”

Tambien se ha publicado en el boletin del ejército el siguiente decreto de indulto.

„Habiendo llegado á mi Real conocimiento que

muchos habitantes que ahora se hallan en la ciudad de Oporto desean con ansia unirse á mí, y que otros, obligados por fuerza á tomar las armas, solo aguardan una ocasion en que yo les muestre mi Real clemencia; conociendo yo que el duro cautiverio en que los tienen las fuerzas de los rebeldes les impide que me manifiesten claramente sus deseos, y queriendo yo mostrar al mundo todo el deseo que siempre he tenido y ahora tengo de hacer todo el bien posible á aquellos vasallos míos que se muestren arrepentidos de sus delitos: tengo á bien perdonar á los habitantes de la ciudad de Oporto todos los excesos y delitos en que hayan incurrido contra mi Real Persona y contra la seguridad del estado desde el tiempo que los rebeldes ocuparon dicha ciudad, si al momento de presentarse mis tropas fieles junto á la misma ciudad rindiesen las armas ó se entregasen á ellas, asegurándoles sus vidas y haciendas cuando vuelvan al cumplimiento de su deber; prometiéndoles que el valor y entusiasmo de mis soldados será en todo conforme á los principios de humanidad siempre que no encuentren obstinada resistencia. Y queriendo ampliar mi Real clemencia, tengo á bien además perdonar á todos los soldados y oficiales desde subteniente hasta coronel inclusive los delitos que del mismo modo han cometido, siempre que en los términos antedichos se presentasen ó rindiesen las armas al acercarse á la ciudad mi denodado y valeroso ejército. Palacio de Leza do Balio á 10 de julio de 1833.—Rubricado de la Real mano."

Por decretos de fecha del 14 ha sido agregado en clase de teniente coronel, al tercer regimiento de infantería de Lisboa, el teniente coronel de infantería vizconde de Cannequy Duchastel: al regimiento infantería de Cascaes, en clase de teniente coronel agregado, el teniente coronel de infantería baron de Feried: al regimiento de infantería de Braganza, teniente coronel agregado, el teniente coronel de infantería Edouard Led'huy, y de alférez el de infantería Saint-Marc.

S. M. se ha servido mandar, que su ayudante el capitán de caballería Don Cristóbal Manuel de Villena quede de ayudante general del cuerpo de ejército de operaciones: en la 5.^a division que el coronel del regimiento de artillería de Faro Francisco Cipriano Pinto, quede exonerado del cargo de gefe de estado mayor, en atencion á su quebrantada salud, sustituyéndole en aquel cargo el teniente coronel Augusto Javier Palmeirim: y que el mayor de ingenieros Joaquin Manuel Vidal deje el cargo de cuartelmaestre general, para encargarse de otra comision sirviendo el destino de cuartelmaestre general el capitán del regimiento de infantería de Estremoz Vasco Antonio Parrot.

PALMA.

Orden de la plaza del 6 para el 7 de agosto
Gefe de dia el teniente coronel D. Juan Echavarría, capitán del regimiento infantería de Soria 9.^o de Lnea.—Parada, rondas, contrarondas, capitán de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

Se reconocerá por comandante principal interino de artillería de esta isla y de la de Iviza al teniente coronel del arma D. Rodrigo Sanchez de Arjona.
De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Subdelegacion general de Policia de las islas Baleares

El Sr. Superintendente general de Policia del reino en circular de 14 de julio último me dice lo siguiente:—"Escmo. Sr.—Por el ministerio del Fomento general del Reino, se me ha comunicado con fecha de ayer lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que en 9 del corriente manifiesta V. S. haberle comunicado el Subdelegado general de Policia de Granada, acerca de haberse cantado por las calles de aquella ciudad el estrivillo del himno compuesto en loor de la Serma. Señora Princesa heredera, con una música igual, ó á lo menos parecida, á la del himno llamado de Riego; y enterado S. M. de todo se ha dignado aprobar las disposiciones, que tanto V. S. como dicho general Subdelegado han tomado con este motivo; siendo su soberana voluntad que en ningun caso se permita que á las canciones en honor de su augusta hija heredera, se una la música de que se hace mencion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo que se previene en la inserta Real órden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1833.—Matías Herrero.—Sr. Subdelegado principal de Policia de las islas Baleares."—Y á fin de que llegue á noticia de todos los vecinos de esta provincia la preinserta soberana resolucion, y los Bales Reales de los pueblos, como encargados de Policia, celen y cuiden de su puntual observancia, mando se inserte en el Diario Balear y Boletin Oficial. Palma 6 de agosto de 1833.—Juan Antonio Monet.

El Sr. Superintendente general de Policia del reino, como Subdelegado principal del ramo de la provincia de Madrid me dice en oficio de 15 de julio último lo siguiente:—"Escmo. Sr.—Si residiese en el distrito de esa Subdelegacion de su encargo algun pariente de Matías Ferrer, músico que fué del regimiento frances número 29 de línea, que falleció en la Rochela, se servirá V. E. ponerlo en mi noticia con el fin de remitirle un documento que les interesa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1833.—Matías Herrero.—Escmo. Sr. Subdelegado general de Policia de Mallorca."—Y para que llegue á noticia de todos los vecinos de esta provincia, y el que sea pariente del citado Matías Ferrer pueda presentarse á dar aviso al encargado de policia del distrito á que pertenezca; he acordado que se inserte en el Diario Balear y en el Boletin Oficial. Palma 6 de agosto de 1833.—Juan Antonio Monet.